



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO, núm. 2.		En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particulares.....	2 Re. franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

1.ª SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 318.—Esmo. Sr.—La Reina (D. G.) ha tenido á bien disponer que á partir de 1862 sean tres pesos anuales la capitacion de los chinos agricultores de primera clase y dos pesos tambien anuales la de los individuos de dicha procedencia que figuran en la segunda categoría de la misma especie. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil, al Tribunal de Cuentas y á los Gobiernos Políticos Militares de Visayas y Mindanao; publíquese en la *Gaceta*, y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas fines que correspondan; verificado vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, Antonio de Carcer.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Junio de 1861.—No siendo suficientes las disposiciones tomadas y bandos publicados en distintas épocas para cortar el abuso que se hace en estas Islas de fuegos artificiales y globos aereostáticos, origen de repetidos incendios en las diferentes provincias que han venido á sumir en la indigencia á numerosas familias, este Gobierno Superior Civil dispone:

- 1.º No podrá hacerse uso en pueblos, visitas y barrios de ninguna clase de fuegos artificiales, ni elevar globos, sin que antes se obtenga la competente licencia del Gefe de la provincia, solicitada por medio de los respectivos gobernadoreillos.
- 2.º Toda persona, sea de la clase que quiera, que hiciere uso sin el competente permiso de los precitados fuegos ó globos, será castigada inmediatamente con la multa de 25 pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision con destino á trabajos públicos, sin perjuicio de sujetarlo á la acción de los tribunales por el mal que pudiera haber ocasionado.
- 3.º Los gobernadoreillos ó cualquier dependiente de la Autoridad que tolerase el empleo de los referidos fuegos ó globos sin previo permiso, quedará sujeto á las mismas penas y castigos que quedan expresadas en la prevencion anterior, si en el momento de tener conocimiento del caso no lo impide entregando los infractores á la justicia del pueblo respectivo.
- 4.º Siempre que se obtenga permiso para quemar fuegos artificiales ó elevar globos, vigilará el gobernadoreillo con sus agentes que lo primero no tenga efecto sino en sitio escampado y distante lo menos quinientas brazas de cualquier casa ú objeto de condiciones inflamables, y lo segundo, además de esta circunstancia, que la direccion de los globos segun el viento que reine en el momento de elevarse sea diametralmente opuesta á los puntos

en que puedan encontrarse artículos ó efectos combustibles.

5.º El gobernadoreillo que tolerase la infraccion de la disposicion anterior incurrirá en la multa de 50 pesos y además quedará sujeto á la responsabilidad de los daños á que su tolerancia pudiera dar márgen.

6.º Los precitados gobernadoreillos y ministros de justicia vigilarán escrupulosamente no conserve ninguna persona en su poder, escepto los fabricantes de fuegos artificiales que estén reconocidos y autorizados, como tales y esto durante la confeccion de ellos, pólvora, ni efectos de fácil inflamacion. Los contraventores serán multados con 5 pesos, si la conservacion en su poder de dichos objetos no hubiese ocasionado perjuicio alguno, pues en caso contrario quedarán sujetos al castigo que la ley les imponga.—LEMERY.—Es copia.—*J. Luis de Baura.*

Manila 28 de Mayo de 1861.—Determinada por la ley la forma en que debe verificarse la creacion y recaudacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, así como de cualesquiera otras contribuciones ó impuestos en las provincias de estas Islas, y á fin de evitar abusos respecto á la imposicion y cobro de derramas ilegítimas, que redundan en perjuicio del crédito del Gobierno que las ignora y de los intereses particulares que se explotan las mas de las veces en beneficio privado, y otras dando á sus productos una aplicacion desautorizada é impropcedente; este Gobierno Superior Civil declara que todo impuesto extraordinario que se exija á los particulares y corporaciones locales, sea cualquiera la persona y la forma y pretesto bajo el que se efectúe, es ilegítimo mientras no se ordene y comuniqué en los términos de instrucciones por mi autoridad á los Gefes de las provincias y estos lo transmitan á los pueblos de las mismas en la forma de costumbre, pudiendo reclamar los interesados ante aquellos con justificacion, dirigiéndose á este Gobierno Superior Civil siempre que sean desatendidas sus quejas sobre el particular.—LEMERY.—Es copia.—*J. Luis de Baura.*

Manila 29 de Mayo de 1861.—Con objeto de evitar los inconvenientes que surgen de la abusiva práctica, establecida por algunos interesados de dirigir esposiciones á este Gobierno sin los requisitos y formas legales que son de exigirse en todos los casos, dispone:

- 1.º Siempre que haya de reclamarse de alguna providencia ó fallo gubernativo, denunciar abusos ó entablar peticiones legales en uso de derecho propio, los escritos en que así se verifique se presentarán ante la misma autoridad que hubiere inferido el agravio, solicitando respetuosamente que modifique ó revoque su providencia; ante la de que dependa el agente administrativo que hubiese perpetrado el abuso, probando este, ó proponiendo pruebas encaminadas al mismo fin, y ante la que haya de resolver la peticion, por conducto de los funcionarios inmediatos inferiores, justificando su derecho y aptitud legal para presentarse.
- 2.º No se admitirán dichas esposiciones por este Gobierno ni por las demas autoridades, gefes etc. que de él dependan, sinó reunen los requisitos siguientes.
 - 1.º Que se hallen estendidas en el papel competente y que la fecha sea la de la presentacion.
 - 2.º Que si se hallan redactadas en idioma extranjero ó en alguno de los dialectos de las islas, además de ir firmada de mano del presentante, se acompañe la traduccion del escrito autorizada por un traductor de nombramiento, en papel sellado y con la responsabilidad de la fiel interpretacion, no del contenido; todo con arreglo á lo mandado en la disposicion 3.ª del Superior decreto de 26 de Abril de 1845.
 - 3.º Los extranjeros y naturales que quieran presentarse en castellano, podrán hacerlo; pero no se admitirá la disculpa de no saber lo que habian firmado, puesto que se hallan autorizados para verificarlo en su idioma.
 - 4.º Lo prevenido en la regla precedente, con sujecion á lo mandado en la disposicion 5.ª de dicho Superior decreto de 1845, no deroga la escepcion acordada en la 6.ª, respecto á los escritos que hayan de llevar firma de letrado, de que es responsable este.
 - 3.º Para poder dirigirse á las autoridades, corporaciones, gefes etc., de la Administracion pública, es necesario tener aptitud legal para verificarlo. Carecen de ella los hijos de familia, las mugeres casadas y los pupilos y menores, sin hacer constar el consentimiento de sus padres, maridos, tutores y curadores. Igual impedimento tienen los que gestionan á nombre de otro, sino acompañan á sus escritos poder bastante que los acredite como apoderados de la persona cuyos derechos representen. Tampoco serán admitidas las esposiciones que se hagan á nombre de las comunidades de los pueblos por el gobernadoreillo y principales sobre derechos del comun, sino han sido autorizados previamente por el gefe de la provincia en virtud del protectorado ó tutela que ejerce el Gobierno con relacion á las corporaciones públicas. Pero si dichos gefes de provincia se negasen infundadamente á conceder su autorizacion, pueden las principales nombrar apoderado que gestione sobre la negativa ante las autoridades Superiores.
 - 4.º Si la autoridad gubernativa concede dicho permiso, es de sus atribuciones cursar informada la esposicion á la central que deba tramitar y resolver el asunto, ratificándose la prohibicion ordenada en Superior decreto de 1.º de Marzo de 1773, de que los indios y mestizos abandonen en número crecido sus provincias para entablar en Manila reclamaciones y seguir litigios, que pueden promover y vigilar por medio de apoderados, en los términos prevenidos.
 - 5.º Nunca se admitirán escritos que vayan firmados por mas de tres personas.
 - 6.º Cuando los interesados no sepan firmar, lo hará un testigo á su ruego, constituyéndose responsable del contenido del escrito.
 - 7.º Las representaciones que versen sobre asuntos de derecho, llevarán siempre firma de letrado, sin cuyo requisito no serán admitidos.
 - 8.º No se admitirán tampoco solicitudes en este Gobierno pretendiendo los interesados que se les entere del estado ó resolución recaida en otras anteriores, pudiendo acudir á la mesa de partes de la Secretaría donde, como hasta la fecha se ha verificado se les dará conocimiento del curso ó resolución dictada.
 - 9.º Los autores ó responsables de escritos calumniosos irreverentes, ó que se hallen redactados en términos injuriosos, serán entregados á disposicion de los tribunales de justicia. Insértese en la *Gaceta* para general conocimiento.—LEMERY.—Es copia, *J. L. de Baura.*

Manila 1.º de Junio de 1861.—En vista de que por algunos gefes de las provincias de Luzon se espiden licencias para uso de armas á los habitantes de su territorio contra lo dispuesto en el decreto circular de este Gobierno Superior de 18 de Marzo de 1855, reprodúzcase en la *Gaceta* para su mas exacta observancia por parte de las referidas autoridades, y á fin de que dispongan desde luego que los individuos que conserven y usen armas con autorizacion suya, acudan á este Gobierno por su conducto en el improrrogable término de un mes, solicitando el correspondiente permiso. Tendrán además muy presentes los precitados gefes al cursar las instancias, las diferentes prevenciones que sobre esto se les tienen hechas, debiendo asi mismo obligar á todas las personas que posean armas, á que las depositen en los tribunales de las respectivas poblaciones, para que sean conservadas bajo la responsabilidad de los gobernadorcillos interin obtienen sus dueños la licencia de su uso, y en la inteligencia, de que por las partidas del ejército, tercios de policía, cuadrilleros é individuos de justicia, serán recogidas cuantas encuentren sin dichos requisitos en poder de los particulares, que desde luego sufrirán la multa de 30 pesos que marca el artículo 29 del bando de 21 de Mayo de 1844, apoderándose las indicadas fuerzas y justicias, de todas las armas que como prohibidas se designan en el referido bando.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

DECRETO QUE SE CITA.

Manila 18 de Marzo de 1855.—Oficiase al Alcalde mnyor de N. Erija, previniéndole exija á las personas á quienes haya concedido licencia para el uso de armas, la cantidad de dos pesos cuatro reales por derechos de estas, remitiendo dicha cantidad á esta Secretaría para aplicarla á los fines á que está destinada, y con objeto de evitar las varias interpretaciones que pueden darse á la circular de este Superior Gobierno de 15 de Diciembre del año prócsimo pasado, y en atencion á lo fácil y pronto de las comunicaciones entre las provincias que se hallan en la Isla de Luzon y esta Capital, vengo en decretar: 1.º Los gefes de las provincias comprendidas en la Isla de Luzon remitirán minuciosamente informadas á esta Superioridad, todas las solicitudes que se les dirijan en demanda de permiso para el uso de armas para la resolucion que la misma juzgue conveniente, y 2.º Los gefes de las demas provincias é Islas, podrán conceder permiso para el uso de armas remitiendo despues el expediente que al efecto se forme, á este Superior Gobierno, para los fines indicados en el artículo 28 del bando de 21 de Mayo de 1844.—CRESPO.—Es copia, *Baura*.

CIRCULAR A LOS GEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO.

En la regla 1.ª de las dictadas por este Gobierno Superior Civil en circular núm. 2.º de 20 de Febrero último, relativa al servicio de publicidad oficial por medio de la *Gaceta*, está mandado que las disposiciones generales insertas en dicho periódico sean obligatorias en su cumplimiento para los Gefes político-militares y de Hacienda de las provincias, sin necesidad de comunicacion especial directa, que solo mediará en tales casos entre las Autoridades superiores y primeras Corporaciones.

En el supuesto de que así se viene practicando, y como sea necesario que este Gobierno Superior Civil conozca, no solo que los referidos Gefes se han penetrado de los deberes que les imponen las disposiciones generales de que se trata, sino las que ellos dictaren para la mas cumplida ejecucion por sus Subalternos y municipales de los pueblos, de las que exijan la accion de estos; en lo sucesivo y siempre que la *Gaceta* publicare disposiciones generales, los Gefes de provincia y distrito participarán de oficio á este Gobierno Superior Civil haber quedado enterados y en cumplir lo que previenen, esponiendo las consideraciones que al asunto se refieran, de la misma manera que si contestasen á comunicacion oficial directa, que suple la espresada insercion en el periódico oficial.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 1.º de Junio de 1861.—LEMERY.—Sr. 2

SECRETARIA DE LA SUPERINTENDENCIA

DELEGADA DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 3 de Junio de 1861.—De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general en su comunicacion que precede, y en atencion á que con haberse nombrado un Contador para la fábrica de cigarrillos, han cesado las causas que motivaron el que se nombrase Inspector de la misma fábrica, en comision, á D. Juan José Osoreo, se dispone que este vuelva á encargarse de su destino pro-

pietario en la fábrica de tabacos de Binondo; debiendo por tanto encargarse, previa fianza, de la plaza de Inspector de la de cigarrillos, en comision, el Contador de la misma D. Mariano Infante, al cual corresponde su desempeño con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1858.—A los efectos correspondientes trasládese este decreto al Tribunal de Cuentas y á la Intendencia general: publíquese en la *Gaceta* y dese cuenta al Gobierno de S. M. archivándose despues.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, *A. de Carcer*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 4 de Junio de 1861.

Segun decreto del Esmo. Sr. Capitan General, mañana miércoles 5 del actual, el Regimiento infanteria de la Reina núm. 2, celebrará consejo de guerra ordinario para ver y fallar el proceso instruido contra Policarpo Abara, soldado de la 3.ª compañía, por el delito de inobediencia hallándose de centinela el dia 19 de Marzo último, en la guardia de Prevencion del mismo cuerpo: el consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del ejército y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio concurrirán á este acto con arreglo á ordenanza.—El Coronel Gefe de Estado mayor, *José Ferrater*.

En cumplimiento del Superior decreto que antecede del Esmo. Sr. Capitan General, se constituirá dicho consejo mañana á las siete de ella en el cuarto de banderas de dicho Regimiento, bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente Coronel primer Gefe D. Luis Escario, concurriendo de vocales cinco capitanes del mismo cuerpo y uno del núm. 3, y como suplente otro del núm. 5. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de San Francisco por el padre capellan del del acusado, sustituyéndole si necesario fuese el del núm. 3.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, *José Carvajal*.

Orden de la Plaza del 4 al 5 de Junio de 1861.

Gefes de dia.—*Dentro de la Plaza*. El Teniente Coronel D. Cristoval Reina.—*Para San Gabriel*. El Comandante D. Alejandro Blond.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas, Rondas, núm. 1. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 5 *Vigilancia de compra*, núm. 5. *Oficiales de patrullas*, núm. 1. *Sargento para el pascio de los enfermos*, núm. 5.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, *José Carvajal*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 3 AL 4 DE JUNIO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Ilocos Sur, bergantin-goleta *Socorro*, en 10 dias de navegacion, con 572 fardos de tabaco y 550 canaves de arroz: consignado á D. Eduardo Resurreccion, su arreez Adriano Cupana; y de pasajeros D. Joaquin L. S. Pedro, Fiel de Rentas Estancadas de Badoe, con su señora, un niño y cuatro criados.

De Capiz, id. id. núm. 66 *Maria*, en 9 dias de navegacion, con 400 picos de azúcar, 600 canaves de palay y 6000 bayones vacíos: consignado á los Sres. Eugster Labhart y Compañia, su arreez Donato Mariano.

De Catbalonga en Samar, goleta núm. 167 *Rosario*, en 6 dias de navegacion, con 400 picos de abaca: consignado al arreez Bernabé Jazmines; y de pasajeros D. Francisco Torrontegui, Gobernador cesante de la citada provincia Comandante graduado Capitan de Infanteria, con su señora, dos niñas de menor edad y siete criados y criadas y cuatro chinos.

De Albay, bergantin-goleta núm. 146 *Maria Dolores* en 5 dias de navegacion, con 2468 picos de abaca: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Francisco Garrotea.

De Daet en Camarines Norte, goleta núm. 74 *Carmen*, en 18 dias de navegacion, con 720 picos de abaca y 100 curbas de molave: consignado á D. Pedro Iniguez, su patron Bruno Domingo.

BUQUES SALIDOS.

Para Masbate, bergantin-goleta núm. 104 *Salud*, su arreez Tobias Francisco.

Para Taal, panco núm. 370 *Soleraña*, su arreez Juan Maneja. Para Zamboales, id. núm. 493 *Nra. Sra. de la Paz*, su arreez Segundo Saavedra.

Manila 4 de Junio de 1861.—Antonio Mrymó.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849:

Lim-Tico	15026
Oong-Taoco	3174
Yu-Juico	2148
Lo-Chayco	6452
Go-Eco	15344
Tan-Chongco	4365
Tan-Chongco	9785
Co-Giengco	9989
Tan-Chayco	14436
D-Buyco	3941
Yap-Auco	9193
Sia-Yanco	9929
Vy-Dutco	4411
Vy-Chayco	4655

O-Tayang. 15407
Yu-Quico. 10790

Manila 3 de Junio de 1861.—*Baura*.

Secretaria del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Los apoderados en esta Capital de los Alcaldes mayores que fueron de la provincia de Pangasinan, que á continuacion se espresan, se servirán presentarse á esta dependencia á la mayor brevedad, para enterarse de providencia que interesa á sus poderdantes.

- D. José Sanchez Guerrero.
- D. Manuel Boutelou.
- D. Manuel Sta. Ana.
- D. Pedro Gutierrez y Salazar.

Y por disposicion del Real Acuerdo se inserta en tres números consecutivos del periódico oficial.

Manila 4 de Junio de 1861.—*Francisco de M. caida*.

Contaduría general de Ejército y Hacienda

DE FILIPINAS.

Autorizada esta Contaduría, por decreto de la Intendencia general de 31 del prócsimo pasado, para adquirir por medio de concierto y bajo el tipo de cuarenta y cuatro pesos, la impresion y papel de seis mil ejemplares de libramientos, conforme al modelo que se halla de manifiesto en la misma, los Sres. impresores que gusten tomar á su cargo el espresado servicio, presentarán sus proposiciones el viernes siete del corriente á las once en punto de su mañana.—Manila 3 de Junio de 1861.—*Dario de Ormuechea*.

Administracion general de Rentas Estancadas

DE FILIPINAS.

Los apoderados en esta Capital de D. Pedro Abad Escudero, D. Ramon Vieytis y D. Valero Navarro, así como tambien los herederos ó albaceas de los difuntos D. Manuel Martinez Gil y D. José Morgado, se presentarán en esta oficina de ocho de la mañana á tres de la tarde, en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio.

Manila 3 de Junio de 1861.—P. O.—*S. Caballero*.

Direccion general de Colecciones de Tabaco

DE FILIPINAS.

Por decreto de la Intendencia general de ejército y Hacienda de 31 de Mayo último se autorizó á esta Direccion para contratar, por medio de concierto público la adquisicion de dos prensas completas y otras piezas sueltas, tambien de prensas para el servicio de las Colecciones de Cagayan é Isabela, cuyo acto tendrá lugar el 15 del corriente á las doce de la mañana. Las personas que pretendan desahenarse ó contratar los efectos espresados, bien por aparatos completos, ó por piezas separadas, se les admitirán sus proposiciones pero bajo los tipos designados en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital, los dias 28 de Febrero último, 2, 3, 4 y 5 de Marzo siguiente y números 3, 5, 6, 7 y 8, al efecto pueden enterarse de dicho pliego y precios en el expediente de su razon que obra en el negociado de esta Direccion.

Binondo 4 de Junio de 1861.—*Rionda*.

Administracion general de Correos

DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo del Estado, *Malespina*, que saldrá el miércoles 5 del corriente con destino á Hongkong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 4 de Junio de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez*.

Para el 6 del actual saldrá la fragata americana *Independence*, con destino á Nueva-York, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.

Manila 4 de Junio de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez*.

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha en cumplimiento del decreto del Superior Gobierno del 18 del actual se llama á los que quieren optar á las once plazas de

corredores de número que van á establecerse en esta plaza, debiendo los aspirantes en el preciso término de un mes á contar desde el 1.º de Junio próximo, presentar sus solicitudes con las credenciales de su aptitud, al tenor de lo dispuesto por el código de comercio y reglamento aprobado del colegio de corredores.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 28 de Mayo de 1861. *Pedro Menige.* 6

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

Debiendo celebrarse tercer concierto en esta Comandancia general el 12 del próximo Junio, de once á una de la mañana para contratar la construcción de una panga en reemplazo de la núm. 1 del Resguardo marítimo de la provincia de Camarines, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Comandancia Subalterna de Bahía, sita en el muelle de S. Fernando; los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el día y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 28 de Mayo de 1861. *F. Enriquez.* 0

Debiéndose celebrar concierto en esta Comandancia general el 5 del próximo Julio, de once á una de la mañana, para contratar la construcción de dos pancos en reemplazo de los denominados *San Ramon* y *San Isidro*, del Resguardo marítimo de la provincia de Tayabas, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Comandancia Subalterna de Bahía, sita en el muelle de San Fernando; los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el día y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 3 de Mayo de 1861. *F. Enriquez.* 3

Escribanía de Hacienda de Manila.

Debiendo distribuirse la parte de costas que se ha realizado por la causa número 150 del Juzgado de Hacienda, se servirán pasar al oficio de mi cargo los señores partícipes que abajo se espresan, ó los que en esta Capital fueren apoderados ó representantes de los mismos, con el documento que lo acredite, á fin de recibir las cantidades que se señalan.

	Pesos	Cént.
Sr. Intendente, D. Carlos Groizard.	48	
D. José Sandino y Miranda.	3	27
D. Manuel Telesforo de Andrés.	16	
D. Francisco Mendez de Vigo.	5	46
D. Trinidad Gabello.	8	54
D. José Alix.	42	
Intérprete, Valero José.	87	

Manila 25 de Mayo de 1861. *Mariano Saló.* 0

Por providencia de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon é Islas adyacentes de doce de Marzo último; se cita, llama y emplaza á D. Felipe Bautista, capitán pasado del pueblo de S. José del Trozo, jurisdicción del de Binondo; empleado en la casa de los Sres. Petel y Compañía; para que en el término improrrogable de nueve días, se presente en la oficina del infrascrito, situada en los bajos de la Real Aduana, para enterarle de un asunto que le concierne y si no lo verificase en el espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Manila 3 de Junio de 1861. *M. Saló.* 2

Escribanía del Juzgado de Hacienda de Manila.

Por providencia de dicho Juzgado, dictada hoy en la causa núm. 297, se anuncia al público que el día 17 del actual se sacará á pública subasta el bergantín-goleta *Carmela*, surta en el rio de esta Capital, bajo el tipo de mil doscientos pesos en que con sus enseres y pertrechos ha sido avaluado, debiendo tener lugar el acto en esta Escribanía sita en el edificio de la Aduana, de doce á dos de la tarde del espresado día, á cuya última hora será el remate á favor del mejor postor.

Los que quieran licitar podrán presentarse el día, horas y en el lugar espresado. Manila 3 de Junio de 1861. *Mariano Saló.* 2

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 15 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en

los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Zambales, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel competente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 27 Mayo de 1861. *Mariano Saló.* 2

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, para sacar á subasta simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Zambales, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, reductada con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858.

1.º Se arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento ochenta y un pesos anuales.

2.º Durará el arriendo tres años, que principiaron á contarse desde el día de la posesion.

3.º Se verificará el arriendo en el mayor postor, pero en igualdad de posturas, será preferido progresivamente. 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él. 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año. 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor actual reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

4.º El asentista satisfará el importe del arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte, con arreglo á la condicion anterior.

5.º El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.

6.º Además de las galleras establecidas, podrá establecer otras en todos los pueblos de la provincia, á ciento cincuenta brazas de la Iglesia ó Casa Real, prohibiéndose absolutamente el que puedan abrirse galleras en sitios retirados.

7.º El asentista cobrará medio real de entrada en la primera puerta y otro y medio en la segunda.

8.º Por cada soldada cobrará el asentista tres reales.

9.º El asentista podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señale el almanaque con dos y tres cruces.

3.º De los señalados con una cruz y mano, los diez y seis siguientes: el de S. Matías Apóstol, á 24 de Febrero; el de S. José, á 19 de Marzo; el de S. Felipe y Santiago, á 1.º de Mayo; el de la Invencion de la Santa Cruz, á 3 de Mayo; el de S. Isidro Labrador, á 15 de id.; el de S. Antonio de Padua, á 13 de Junio; el de Sta. Ana, á 26 de Julio; el de S. Lorenzo, á 10 de Agosto; el de S. Bartolomé, á 24 de id.; el de San Agustín, á 28 de id.; el de S. Mateo, á 21 de Setiembre, el de S. Miguel Arcángel, á 29 de id.; el de S. Simon y S. Judas Tadeo, á 28 de Octubre; el de S. Andrés Apóstol, á 30 de Noviembre; el de Sto. Tomás Apóstol, á 21 de Diciembre y el de los Stos. Inocentes, á 28 de idem.

4.º Son tambien dias de pelea los de cumple años de SS. MM. el Rey y la Reina, y los en que se celebren sus dias; lo mismo se entiende en los de la Reina Madre, y en los del Príncipe de Asturias.

5.º El lunes martes de Carnestolendas.

6.º El tercer dia de cada una de las tres Pascuas del año.

7.º Tres dias en la festividad del Sto. Patrono de cada pueblo.

8.º En las fiestas Reales que se celebren de orden superior, el número de dias que conceda el Superintendente.

10.º Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del domingo, en compensacion del que dejó de percibir sus derechos.

11.º Fuera de los dias y fiestas que se determinan en el artículo 9.º con la aclaracion del artículo anterior, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en otro alguno del año.

12.º Tampoco se podrá solicitar por el asentista, subarrendadores ni particulares, ningun permiso extraordinario para abrir galleras, ni se concederá á ninguno á título de compensacion, contrato ni otro motivo.

13.º Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, falta de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos, y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

14.º Con arreglo á lo que se establece en los artículos anteriores, ningun otro que el asentista ó subarrendador de este, podrá abrir galleras en sitio público ó privado, pues solo estos tienen derecho de hacerlo en las galleras establecidas y dias señalados en los artículos 9 y 10.

15.º El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Subdelegado de la provincia á fin de que se le espidan los títulos correspondientes por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

16.º El asentista y subarrendadores tienen la facultad de perseguir todos los juegos de gallos clandestinos en la forma que se previene en el artículo 6.º de la Instruccion del ramo.

17.º Las introducciones que deba hacer el asentista por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencillo de este metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas Islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860, adicional al artículo 1.º del de 4 del mismo.

18.º Esta subasta se verificará simultáneamente en esta Capital y en la provincia de Zambales en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

19.º Para poder entrar en licitacion se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino la cantidad de cien pesos. En Zambales tendrá efecto, en su caso, el espresado depósito en la Subdelegacion de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

20.º Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

21.º Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los cien pesos de que habla la condicion 19.

22.º Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose los fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

23.º Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

24.º A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

25.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirá, solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

26.º No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Superintendente, que es la autoridad Superior de Hacienda en estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato.

27.º Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual, no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfuccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

28.º No admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

29.º El asentista se arreglará á la instruccion del ramo de gallos de 6 de Julio de 1835 y demás superiores disposiciones posteriores, respecto á los extremos que no se hallen espresados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

30.º Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 18 debe celebrarse en la provincia de Zambales.

31.º Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiere la rescision de la contrata, ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

ARTICULO ADICIONAL.—El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego, la cantidad de doscientos pesos, que podrán ser representados por bienes raíces; haciendo constar su legítima pertenencia y libertad por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegacion de Hacienda respectiva; bien entendido que será preferida esta última forma.

Manila 25 de Abril de 1861.—El Administrador general.—*Victoriano Jareño.*—El Interventor general.—*Manuel Sanchez Caballero.*

MODELO DE PROPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 20 DEL ANTERIOR PLIEGO DE CONDICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. *SEÑOR* se comprometo á tomar á su cargo por tres años al arriendo del juego de gallos de *SEÑOR* satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de *SEÑOR* pesos por cada año, y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta capital, ofreciendo al efecto, (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de *SEÑOR* de 186

(Firma del interesado.)

Es copia—El Oficial 1.º 1.º, *Reyes*—Es copia—*M. Saló.*

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 14 del actual a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de las obras de reparacion del pontón de limpieza del rio Pasig y la construcción de cuatro ganigüiles de su servicio, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de veinte y dos mil pesos platis con sujecion a los pliegos de condiciones inserta en la Gaceta de Manila num. 57. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar designados para su remate.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 15 de Julio próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta en esta plaza y lá de Cavite por el término de un año bajo el tipo en progresion ascendente de sesenta y ocho pesos quintal y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán en papel competente en el dia, hora y lugar arriba designado para su remate.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Julio próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de dos mil doscientos cuarenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel de sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Julio próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de mil ochocientos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel de sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Julio próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de ciento diez pesos cincuenta centimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel de sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Julio próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Union, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de diez y ocho pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel de sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Julio próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo de los videos de los barrios de Sumacab, Samon y Bangbanga de la provincia de Nueva Ecija, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de ciento ochenta y cuatro pesos cincuenta centimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel de sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de 17 del corriente, recaida en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado contra D. Tendoro S. Mateo, por el Sr. apoderado general de Obras pias, sobre cantidad de pesos; se venderán en publica almoneda, en los dias 18, 19 y 20 de Junio próximo entrante, las dos casas afectas a dicho crédito, sitas en el barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo con el solar en que estan plantadas, y cuyos linderos

son por la derecha de su entrada, la casa de D. Santos de los Reyes, por la izquierda, la casa de caña y nipa de un nombrado D. Bruno y hace frente, calle en medio, con las posesiones de D. Honorio Ventura, bajo el tipo en progresion ascendente de ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos, sesenta y dos y medio centimos. Los que quieran mejorar postar comparzcan en dichos dias en este Juzgado, y se rematarán a las dos de la tarde del último dia en el mejor postor.

Escribanía pública del que suscribe a 25 de Mayo de 1861.—Manuel H. Vergara.

7.ª SECCION.

Provincia de Camarines Sur.

Novidades desde el dia 23 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Regular. Obras públicas.—Sigae continuando con actividad el trabajo del camino de Pasacao y el de Pacol.

Precios corrientes en esta cabecera y en los tres partidos de esta provincia que a continuacion se expresan: Abaca de la ciudad, 2 ps. 50 cent. picao; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 2 ps. 12 cent. cavan; trigo de id., 11 ps. picao; abaca del partido del Vicel, 2 ps. 50 cent. picao; arroz de id., 1 peso 87 cent. cavan; abaca del partido de Rinconada, 2 ps. 50 cent. picao; arroz de id., 1 peso 46 cent. cavan; abaca del partido de Lagonoy, 2 ps. 50 cent. picao; arroz de id., 2 ps. 50 cent. cavan.

Distrito de Morong.

Novidades desde el dia 27 del mes próximo pasado al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La siembra del maiz, y palay en los terrenos altos se presentan muy buenas.

Obras públicas.—La recomposicion de los Tribunales de Taytay y Antipolo, construcion de la iglesia de Cardona, y puente de Pifilla, continúan adelantando, igualmente que la recomposicion de las calzadas. Precios corrientes. Arroz de Morong, 3 ps. 25 cent. cavan; id. de Tanay, 3 ps. 12 4/5 cent. id.; patates de id., 31 ps. ciento; arroz de Pifilla, 3 ps. 12 4/5 cent. cavan; patates de id., 31 ps. 25 cent. ciento; arroz de Binangonan, 3 ps. 25 cent. cavan.

Provincia de la Laguna.

Novidades desde el dia 25 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La de caña-dulce es regular y la del añil presenta buen aspecto. Se están preparando los terrenos altos para la siembra de palay, y se han esparcido las semillas de maiz en sus terrenos. Obras públicas.—Se continúa la composicion de las calzadas, la de la Casa-Tribunal de mamposteria del gremio de naturales del pueblo de Pagsanjan y la obra del puente de piedra y madera que atraviesa el rio de Lilio cerca del pueblo del mismo nombre, empleándose en dichas obras los polistas.

Provincia de Mindoro.

Novidades desde el dia 22 de Mayo al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En el estado que se designaron en el parte anterior. Obras públicas.—Continúan las mismas que determinaba el último parte. Precios corrientes en la isla de Marinduque al cual se arreglan los demás de la provincia, por ser dicho punto el de mayor exportacion. Abaca, 4 ps. 50 cent. picao; aceite, 37/4 cent. ganta; arroz, 2 ps. 75 cent. picao; palay, 1 peso 25 cent. cavan; cacao, 37 ps. id.; cera, 60 pesos quintal; brea, 13 cent. arroba; bejucos, 1 peso mil.

Provincia de Albay.

Novidades desde el dia 22 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del abaca se escasea mucho por lo infimo del precio a que se para este artículo. Obras públicas.—Se continúan los trabajos en las carreteras provinciales. Hechos ó accidentes varios.—En la tarde del 23 del actual hubo un incendio puramente casual en el pueblo de Cagsawa, casa de Don Pedro Marbella la cual se redujo a ceniza así como la cocina de la del vecino Mariano Mapa; salvando la casa de este y las demas que se hallaban próximos mediante los auxilios que se prestaron en el momento, no habiendo ocurrido ninguna desgracia personal.

Movimiento marítimo en los puertos siguientes.

BUQUES ENTRADOS.

De Manila, bergantin-goleta M. Dolores, con bejucos al puerto de Legaspi. De id., id. id. Legaspi, en lastre al id. id. De Iloilo, bergantin-goleta Ntra. Sra. de Consolacion, en lastre; al puerto de Patula.

BUQUES SALIDOS.

Para Manila, bergantin-goleta M. Dolores, con abaca; del puerto de Legaspi. Para id., id. id. Legaspi, con id. del id. id. Albay 29 de Mayo de 1861.—Manuel Pineda.

Distrito de Cebú.

Novidades desde el 21 al 27 de Abril próximo pasado. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En algunos pueblos se han recogido, la de maiz, borona y caña dulce, en otros se está sembrando y preparando la tierra. Obras públicas.—Continúan con la misma actividad que se espresa en el parte anterior.

Precios corrientes de los frutos.

Abaca de la Ciudad de mestizos, 3 ps. picao; azúcar de id., 2 pesos; id.; arroz de id., 3 ps. 1 real cavan; id. de id., 37 ps. 4 rs. id.; aceite de id., 2 ps. tinaja; maiz de id., 1 peso 2 rs. cavan; balate de id., 10 ps. picao; cera de id., 65 ps. quintal; brea de id., 1 real chinanta; moncos de id., 1 real 10 ctos. ganta; cocos de id., 6 ps. 2 rs. millar; bejucos de id., 1 real ciento; carey de id., 4 ps. cate; azúcar de Talisay, 2 ps. 2 rs. picao; arroz de id., 3 ps. 4 rs. cavan; cacao de id., 37 ps. 4 rs. id.; maiz de id., 1 peso 3 rs. cavan; moncos de id., 1 real ganta; cocos de id., 6 ps. 2 rs. millar; bejucos de id., 2 rs. ciento; azúcar de Opon, 2 ps. 4 rs. picao; balate de id., 10 ps. picao; cocos de id., 1 peso 2 rs. millar; azúcar de Cármen, 2 ps. 6 rs. picao; maiz de id., 1 peso cavan; moncos de id., 1 real ganta; cocos de id., 6 ps. 2 rs. millar; bejucos de id., 10 ctos. ciento; azúcar de Minglanilla, 2 ps. 2 rs. picao; cacao de id., 40 ps. 5 rs. cavan; aceite de id., 2 ps. 4 rs. tinaja; maiz de id., 1 peso 3 rs. cavan; cocos de id., 10 ps. millar; bejucos de id., 1 rs. ciento; azúcar de Danao, 2 ps. 2 rs. picao; arroz de id., 3 ps. cavan; maiz de id., 1 peso id.; cocos de id., 6 ps. millar; bejucos de id., 10 ctos. ciento; abaca de Malaboyoc, 3 ps. 4 rs. picao; azúcar de id., 2 ps. 5 rs. id.; café de id., 10 ps. id.; arroz de id., 3 ps. 4 rs. cavan; cacao de id., 36 ps. id.; algodón de id., 5 ps. picao; aceite de id., 3 ps. 2 rs. tinaja; maiz de id., 1 peso cavan; balate de id., 8 ps. 4 rs. picao; cera de id., 70 ps. quintal; brea de id., 1 real chinanta; moncos de id., 10 ctos. ganta; cocos de id., 5 rs. millar; bejucos de id., 1 real ciento; carey de id., 3 ps. cate; abaca de Dumajug, 3 ps. 4 rs. picao; azúcar de id., 2 ps. id.; arroz de id., 3 ps. 4 rs. cavan; cacao de id. 37 ps. 4 rs. id.; aceite de id., 2 ps. tinaja; maiz de id., 1 peso 1 real cavan; cocos de id., 2 ps. 4 rs. millar; bejucos de id., 1 real ciento; arroz de Oslod, 2 ps. 4 rs. picao; algodón de id., 5 ps. picao; aceite de id., 5 ps. tinaja; maiz de id., 1 peso cavan; moncos de id., 1 real ganta; cocos de id., 5 ps. 1 real 6 ctos. millar; azúcar de Bogo, 2 ps. 2 rs. picao; arroz de id., 1 peso 4 rs. cavan; cacao de id., 25 ps. id.; aceite de id., 3 ps. tinaja; maiz de id., 1 peso cavan; balate de id., 8 ps. picao; moncos de id., 6 ctos. ganta; cocos de id., 6 ps. 2 rs. millar; bejucos de id., 16 ctos. ciento; azúcar de Tuburan, 2 ps. 2 rs. picao; cacao de id., 31 ps. 2 rs. cavan; maiz de id., 1 peso 2 rs. id.; moncos 10 ctos. ganta; bejucos de id., 10 ctos. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS.

De Maasin, bergantin-goleta Cármen, con 320 picos de abaca. De Manila, bergantin-goleta Sto. Niño (n) Cuatro Hermanas, en lastre. De Dumaguete, lorcha Ensayadora, con 300 picos de azúcar y 15 id. de abaca. De Manila, bergantin-goleta Consolacion, en lastre. De id., id. id. San Rafael (n) Ventura, en id. De Bacan, pailebot San Francisco de Paula, con 500 cavanos de palay.

BUQUES SALIDOS.

Para Manila, bergantin-goleta Dorotea, con 688 picos de azúcar, 100 id. de abaca, 25 cavanos de sigay, 40 picos de fierro partido y 4 canastos de ube. Para Camiguin, goleta Asuncion, en lastre. Para Manila con escala a Barili, bergantin-goleta Veloz (n) Singalar, con 450 bayones de azúcar y 200 piezas de cueros de carabao. Para Carcar, pailebot Santísima Trinidad, en lastre. Para Misamis, bergantin-goleta Asturiana (n) San Roque con 3 cajas de géneros de Europa y 3 fardos de manta.

Provincia del Corregidor.

Novidades desde el 16 de Mayo al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Continúan con la construcion de sus cementerios de piedra. Pueblo de San José de la Isla del Corregidor 31 de Mayo de 1861.—El Gobernador, José Martínez Illanes.